

37-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de abril del año que transcurre (f. 619), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, y en ese contexto se ha recibido escrito de los licenciados

y , apoderados generales judiciales con facultades especiales del investigado (fs. 627 al 633).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició de oficio el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, contra el señor , ex Juez de Paz de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán (fs. 1 al 3).

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre julio de dos mil catorce al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, habría asignado actividades de índole personal al señor Notificador-citador de dicho Juzgado, dentro de las horas laborales, requiriéndole utilizar el vehículo asignado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para trasladar a su cónyuge a distintos lugares; asimismo, en dicho período habría incumplido su jornada laboral, ausentándose por varias semanas o frecuentando lugares de “ocio” en horario laboral.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 1 al 3) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor

y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 176 al 178) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado como Instructor.

3. Con el informe de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (fs. 183 al 570) el Instructor designado incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

4. En la resolución de fecha veintiséis de abril del presente año (fs. 611 y 612) se ordenó citar como testigo al señor _____, para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las once horas del día treinta de abril del año que transcurre, y se comisionó al licenciado _____, Instructor de este Tribunal, para que efectuara los interrogatorios legales correspondientes al referido señor.

5. En la audiencia de prueba (fs. 616 al 618), con la presencia del investigado y de sus apoderados, licenciados _____ y _____, se recibió la declaración del testigo citado.

6. Mediante resolución de fecha treinta de abril del año que transcurre (f. 619), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas.

Las conductas atribuidas al señor _____, consistentes en asignar actividades de índole personal al señor _____, Notificador-citador del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, dentro de las horas laborales, requiriéndole utilizar el vehículo asignado por la CSJ para trasladar a su cónyuge a distintos lugares, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

Y la conducta atribuida al mismo señor, consistente en incumplir su jornada laboral, ausentándose por varias semanas o frecuentando lugares de “ocio”, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la CNUCC promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la CIC condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que quienes desempeñan funciones públicas *no deben utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.*

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de

forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal de Ética Gubernamental:

1. Oficio N.º 13/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la señora _____, Secretaria General de la CSJ (f. 6), relativo al nombramiento del señor _____ como Juez de Paz de Concepción de Ataco, entre los días uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres y dieciocho de enero de dos mil dieciocho; la jornada de trabajo en la que debía realizar las funciones inherentes a ese cargo; y la inexistencia de registros administrativos sobre su asistencia laboral.

2. Copia simple de registro de la asignación del vehículo placas P _____ por la Sección de Activo Fijo de la Dirección de Logística de la CSJ, el día trece de octubre de dos mil diez (f. 9).

3. Hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del señor _____, proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 44].

4. Oficio SG-GR-373-19 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la referida Secretaria General de la CSJ (f. 187), referente a la inexistencia de registros sobre solicitudes o autorizaciones para que el señor _____ asistiese a capacitaciones, reuniones de trabajo o u otros eventos vinculados con el quehacer judicial, durante el período comprendido entre julio de dos mil catorce y el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

5. Certificaciones expedidas por la aludida Secretaria General de la CSJ de los acuerdos números 63-A y 54-A, emitidos por la referida Corte con fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante los cuales se nombró al señor [redacted] como Juez de Paz de Concepción de Ataco y, posteriormente, se le removió de ese cargo (fs. 188 y 189).

6. Memorándum referencia AF-0050-2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [redacted], Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 194), referente a que el vehículo placas P [redacted], propiedad de la citada Corte, está asignado al Juzgado de Paz de Concepción de Ataco.

7. Copias simple y certificada por notario de Tarjeta de Responsabilidad autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo relacionado (fs. 16 y 195).

8. Copias simple y certificada por notario de registro de la asignación de ese vehículo por la Sección de Activo Fijo de la Dirección de Logística de la CSJ, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (fs. 15 y 196).

9. Copia simple de registro del aludido automotor en el inventario de la CSJ (f. 197).

10. Copias simples de transcripciones de acuerdos mediante los cuales la CSJ concedió licencias al señor [redacted], en su calidad de Juez de Paz de Concepción de Ataco, durante el período comprendido entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fs. 198, 199, 202 al 206).

11. Registros de actividades de capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) a las que el señor [redacted] fue convocado, y el registro de su asistencia a las mismas, en el período comprendido entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fs. 207 al 211).

12. Copia certificada por la Directora de Investigación Judicial interina de la CSJ, señora [redacted], de expediente del procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido por la referida Corte, contra el señor [redacted] (fs. 215 al 564).

13. Reportes de la Sección de Combustible de la CSJ sobre la entrega de cupones de combustible al señor [redacted]; entre julio de dos mil catorce y el año dos mil diecisiete, para los vehículos placas P [redacted] y P [redacted] (fs. 571 al 575).

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Original y copia simple de constancia con una firma y sello en el que se lee “Ministerio de Educación”, “Jefe de Asistencia Técnica” y “La Libertad” que, de acuerdo a lo expresado por los apoderados del investigado en su escrito de fs. 627 al 633, habría sido expedida por el señor [redacted], Jefe de Asistencia Técnica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), referente a los lugares en los que la señora [redacted]

Asesora Pedagógica del aludido Ministerio, laboró entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete (fs. 56 y 139).

2. Copia simple y certificada por la Notificadora de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, de resolución emitida a las once horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, en el procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido por la referida Corte contra el señor _____ (fs. 58 al 65, 168 al 175).

3. Copia simple de resolución emitida a las once horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido por la referida Corte contra el señor _____ (fs. 163 al 167).

4. Copias simples de Reportes Técnicos de Evaluación realizada por el CNJ al señor _____, en su calidad de Juez de Paz de Concepción de Ataco, durante los períodos comprendidos entre el uno de julio al 31 de diciembre de dos mil catorce, y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 86 al 89 y 143 al 146).

5. Certificación de partida de defunción del señor _____, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre (f. 633).

Prueba testimonial:

Declaración del señor _____, recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día treinta de abril del presente año (fs. 616 al 618), quien en síntesis, manifestó que:

- Actualmente se desempeña como Secretario del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco. En el año dos mil catorce laboró como Ordenanza y a finales del año dos mil quince como Notificador, en la misma sede judicial.

-Entre los años dos mil catorce y dos mil quince, con una frecuencia que no recuerda, el señor _____, Juez de Paz de Concepción de Ataco, utilizó indebidamente el vehículo asignado a su persona, ya que en diversas ocasiones le encomendó realizar durante su jornada laboral, actividades que no eran propias del aludido Juzgado, esto es llevar a los siguientes miembros de su grupo familiar a realizar actividades de naturaleza privada, sobre todo en San Salvador y en “unas escuelas por La Libertad”: *i)* a su padre; *ii)* a su madre al “Seguro Social”; y *iii)* a su cónyuge a instituciones educativas. Esto le tomaba prácticamente todo el día, tiempo en el que nadie cubría su puesto. En ocasiones dicha actividad se realizaba fuera de su horario laboral.

- No recuerda con exactitud las fechas en las que trasladó a la madre del señor _____

..

- Sólo recuerda con certeza haber trasladado a la esposa del señor _____ a una escuela “por el desvío de Opico, Jayaque, algo así”. No sabe si esa escuela pertenece al departamento de La Libertad, pero está “en el desvío antes de llegar de Santa Ana a San Salvador, el desvío de Los Chorros, a la derecha”, “no sabe si es Jayaque”. Esto sucedió en los años “dos mil

catorce, dos mil quince, pudiendo ser un año antes, tal vez”. La movilización de dicha señora no era en un horario fijo, y a veces le tomaba toda la mañana.

- No recuerda los lugares en los que se encuentran las instituciones educativas a las que transportaba a la esposa del señor

- Cuando el señor se ausentaba por largos períodos de tiempo, vía telefónica le asignaba el vehículo en referencia para fines personales, entonces él llegaba a recoger dicho automotor en su casa, exactamente, a veces desde las siete horas.

- Al finalizar la jornada, iba a dejar el citado vehículo a la casa del señor

- No se llevaba un control del uso del vehículo en referencia, ni documentó las actividades realizadas por los parientes del señor

- El combustible utilizado en dicho automotor era de “la Corte”.

- En los años dos mil catorce y dos mil quince el horario laboral del señor era de las ocho a las dieciséis horas, pero usualmente no asistía, ausentándose hasta por tres semanas. No sabe el horario en el que acudía, pero a veces llegaba a la casa de él a “sacar” ciertas firmas.

- Sobre los hechos en investigación ha sido entrevistado por un empleado de este Tribunal, y no tiene claro si “llegaron de Investigación Judicial”, no lo recuerda porque fue hace mucho tiempo.

- Respecto a los hechos que estaban sucediendo en el tribunal, acudió “al Sindicato” para que lo ayudaran, y lo apoyó “llegando al Juzgado a ver la situación”. Después de esto, al parecer, ellos denunciaron.

- Él elaboró un documento, exponiendo la situación del Juzgado.

Prueba que no será valorada:

No será objeto de valoración, por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, la prueba que consta a:

1. fs. 74 al 81, 83 al 85, 90 al 93, 101 y 102, 130 al 137, 140 al 142, 147 al 150, 154 y 155, en razón que acredita hechos previos a los que son objeto de este procedimiento.

2. fs. 66 al 73, 123, 125, 127 al 129, debido a que consiste en copias simples de comprobantes expedidos entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) denominados “Comprobante de atención de emergencia o referencia médica” y “Control de otorgamiento de citas”, referentes al señor

; documentos que no son idóneos para acreditar que el investigado contaba con autorización de la CSJ para ausentarse de su jornada laboral en las fechas que indican.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el

principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, período indagado:

En el período comprendido entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el señor _____ se desempeñó como Juez de Paz de Concepción de Ataco, como se verifica en certificaciones expedidas por la Secretaria General de la CSJ de los acuerdos números 63-A y 54-A, emitidos por la referida Corte con fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fs. 188 y 189).

Es necesario indicar que el señor _____ fue suspendido del referido cargo por la CSJ, a partir del día doce de octubre de dos mil diecisiete, como se verifica en copias simple y certificadas por la Directora de Investigación Judicial interina de la referida Corte, de resolución emitida a las once horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido contra el aludido señor, y de la notificación de dicha decisión al mismo (fs. 163 al 167 y 304 al 309).

2. Sobre la presunta solicitud del investigado a su subalterno, señor

1, Notificador-Citador del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, de realizar actividades de naturaleza privada utilizando el vehículo propiedad de la CSJ que tenía asignado, en el período indagado:

Durante el período objeto de investigación, para el cumplimiento de las funciones de Juez de Paz de Concepción de Ataco el señor _____ tuvo asignados los siguientes vehículos propiedad de la CSJ:

- El placas P _____, de julio de dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

- El placas P _____, del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis al doce de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copia simple de registro de la asignación de ambos vehículos por la Sección de Activo Fijo de la Dirección de Logística de la CSJ, los días trece de octubre de dos mil diez y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (fs. 9, 15 y 196); *ii)* copias simple y certificadas por notario de Tarjeta de Responsabilidad autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo placas P _____ (fs. 16 y 195); *iii)* memorándum referencia AF-0050-2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 194); *iv)* copia simple del registro del vehículo placas P _____ en el inventario de la CSJ (f. 197); y en *v)* reportes de la Sección de Combustible de la CSJ sobre la entrega de cupones de combustible al señor _____

, entre julio de dos mil catorce y el año dos mil diecisiete, para ambos automotores (fs. 571 al 575).

Entre julio de dos mil catorce y el año dos mil quince, el señor

laboró como Ordenanza y Notificador del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, según lo declarado por dicho señor ante este Tribunal (fs. 616 al 618) y como se verifica en pasajes de la copia certificada por la Directora de Investigación Judicial interina de la CSJ, del expediente del procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido por la referida Corte, contra el señor (fs. 215 al 564). En ese mismo período la jornada laboral del señor estaba comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a oficio N.º 13/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria General de la CSJ (f. 6).

El señor , como titular del referido Juzgado, era el superior jerárquico del señor en el lapso relacionado.

El señor , al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 616 al 618) expresó en un primer momento que, entre los años dos mil catorce y dos mil quince, con una frecuencia que no recuerda, el señor le encomendó en diversas ocasiones que, con el vehículo institucional asignado al Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, durante su jornada laboral trasladara a los siguientes miembros de su grupo familiar a realizar actividades de naturaleza privada, sobre todo en San Salvador y en “unas escuelas por La Libertad”: *i)* a su padre; *ii)* a su madre al “Seguro Social”; y *iii)* a su cónyuge a instituciones educativas.

Posteriormente, en la misma audiencia, el señor manifestó que: *i)* no recordaba con exactitud las fechas en las que trasladó a la madre del señor ; *ii)* sólo recordaba con exactitud haber trasladado a la esposa del señor a una escuela “por el desvío de Opico, Jayaque, algo así”; luego expresó no saber si esa escuela pertenece al departamento de La Libertad, pero que está “en el desvío antes de llegar de Santa Ana a San Salvador, el desvío de Los Chorros, a la derecha” y que “no sabía si era Jayaque”, esto en los años “dos mil catorce, dos mil quince, pudiendo ser un año antes, tal vez”. Finalmente, indicó no recordar los lugares en los que se encuentran las instituciones educativas a las que transportaba a la esposa del señor ; *iii)* en ocasiones realizaba estos traslados antes de su jornada laboral, desde las siete horas.

Los padres del señor son los señores y , mientras que su cónyuge es la señora , según consta en Hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del investigado, proporcionada por el RNPN (f. 44).

Durante los años dos mil catorce y dos mil quince, la referida cónyuge laboró como Asesora Pedagógica en las oficinas de la “Departamental de La Libertad” del MINEDUCYT, según consta en original y copia simple de constancia con una firma y sello en el que se lee

“Ministerio de Educación”, “Jefe de Asistencia Técnica” y “La Libertad” (fs. 56 y 139), documento que no incluye el nombre ni indica expresamente el cargo del funcionario que lo expidió, pero de acuerdo a lo indicado por los apoderados del investigado, en su escrito de fs. 627 al 633, habría sido expedido por el señor _____, Jefe de Asistencia Técnica del referido Ministerio.

La “Departamental de La Libertad” –es decir, la Dirección Departamental de Educación de La Libertad–, se localiza en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, según dirección publicada en la página web del MINEDUCYT.

Pese a las diligencias investigativas realizadas, no se obtuvieron otros elementos probatorios que permitieran establecer que, durante el período indagado, a la cónyuge del señor _____, por motivos de trabajo, le correspondía desplazarse hacia instituciones educativas como escuelas o institutos.

A partir del análisis del testimonio del señor _____, se advierten inconsistencias y ambigüedad respecto a los años en que aduce ocurrieron los traslados de la madre y la cónyuge del señor _____. En el caso de la segunda, además, con relación a la cantidad de dichos eventos y los lugares de destino, robusteciéndose estas últimas con la constancia referente al lugar de trabajo de la investigada durante los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 56 y 139).

Adicionalmente, lo declarado sobre los traslados del padre del investigado se desvirtúa mediante prueba documental, en concreto, con certificación de partida de defunción del señor _____, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre (f. 633), que establece que dicho señor falleció el día catorce de enero de dos mil once. En ese sentido, no es posible que entre los años dos mil catorce y dos mil quince el señor _____ haya transportado al señor _____, como se indicó en la declaración analizada.

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente del testimonio recibido, de la documentación que acredita el deceso del padre del señor _____ y el lugar en el que la cónyuge de este último laboró, entre los años dos mil catorce y dos mil quince, se genera un estado de duda respecto a las presuntas conductas del investigado de encomendar en varias ocasiones al señor _____

, su subordinado en el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco que, con el automotor asignado, trasladara a sus padres y a su cónyuge, a diversos lugares, a realizar actividades de naturaleza privada y ajenas al quehacer de la mencionada sede judicial.

Con relación a ello, cabe señalar que *“(...) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia*

o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento” (artículo 416 inciso 3° Código Procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio in dubio pro reo, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

En el caso particular, –como ya se indicó– al advertirse inconsistencias en el testimonio de cargo recibido en este procedimiento, no puede ser considerado como prueba fehaciente de la comisión de los hechos relacionados atribuidos al señor _____, para la imposición de una sanción o, en otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que dicho investigado realizó las conductas descritas.

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba testimonial y documental recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que el investigado haya transgredido los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, respecto a las presuntas conductas de solicitar al señor _____, su subalterno del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco que, durante la jornada laboral, realizara actividades de naturaleza privada, utilizando el vehículo propiedad de la CSJ asignado a esa sede judicial, entre julio de dos mil catorce y enero de dos mil dieciocho.

3. De la presunta realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como Juez de Paz de Concepción de Ataco, en el período indagado:

El señor [redacted] debía realizar las funciones correspondientes a ese cargo en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Sin embargo, en la sede judicial de la cual era titular no se registró el horario en que ingresaba y salía de sus labores. Lo anterior, según consta en el citado oficio N.º 13/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria General de la CSJ (f. 6).

El señor [redacted], quien en el año dos mil catorce laboró como Ordenanza y a finales del año dos mil quince como Notificador, del Juzgado de Paz de Concepción de Ataco, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 616 al 618) expresó que en esos mismos años el señor [redacted] usualmente no asistía a laborar, ausentándose hasta por tres semanas, y que a veces él llegaba a la casa de dicho señor a “sacar” ciertas firmas.

Por otra parte, en los registros del CNJ (fs. 207 al 211) se verifica que en esos mismos años el señor [redacted] no asistió a diversas convocatorias a capacitación efectuadas por dicho Consejo.

Ahora bien, entre los años dos mil catorce y dos mil quince la CSJ concedió al señor [redacted] varias licencias para ausentarse de sus labores, por motivos particulares y por enfermedad, haciendo un total de veintisiete días; sin embargo, esa institución no cuenta con registros respecto a que, en el mismo período, haya autorizado a dicho señor asistir a capacitaciones, reuniones de trabajo u otro evento vinculado al quehacer judicial. Todo lo anterior, como se verifica en: i) oficio SG-GR-373-19 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la referida Secretaria General de la CSJ (f. 187); y en ii) copias simples de transcripciones de acuerdos mediante los cuales la CSJ concedió las citadas licencias al señor [redacted] (fs. 198, 199, 202 al 206).

Asimismo, el señor [redacted] obtuvo un resultado satisfactorio en la evaluación que le practicó el CNJ, sobre la forma en que éste administró el Juzgado de Paz de Concepción de Ataco entre los días uno de julio y treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la cual incluyó entre los criterios a examinar los de la asistencia puntual de dicho señor en las horas de audiencia y de asistencia y aprovechamiento de actividades de capacitación judicial y actualización de conocimientos, según consta en copias simples del Reporte Técnico de la referida evaluación (fs. 86, 87, 143 y 144).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se advierte que si bien el testigo [redacted] declaró que entre los años dos mil catorce y dos mil quince el señor [redacted] usualmente no asistía a laborar, a partir de ello no es posible establecer que estas presuntas ausencias fueron injustificadas, teniendo en cuenta que en

ese período la CSJ autorizó al investigado un total de veintisiete días de licencia, por motivos personales y de enfermedad.

Al respecto, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que si bien el testigo refirió la inasistencia del señor a sus labores, esta afirmación, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que el investigado realizó actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir, pues no incorporó otros datos que coadyuvaran a robustecerla, ni se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados que la confirmaran, pese a las diligencias investigativas desplegadas.

Adicionalmente, no obstante el CNJ informó que el señor no asistió a diversas convocatorias a capacitación que le efectuó, y que la CSJ no le concedió licencias para asistir a capacitaciones, de ello no es posible establecer que ese investigado realizó actividades privadas durante el tiempo que debió dedicar a dichas actividades de formación y, sobre ello, cabe resaltar que el aludido Consejo evaluó la gestión judicial de dicho señor en el año dos mil catorce, incluyendo su asistencia a actividades de capacitación, otorgándole un resultado satisfactorio.

De manera que, pese a las indagaciones efectuadas, se carece de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta transgresión cometida por el señor , relativa a la presunta realización de actividades privadas durante su jornada laboral entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por cuanto se habría ausentado por varias semanas o frecuentado lugares de “ocio”. En ese sentido, con los elementos probatorios recabados no ha sido posible establecer si el investigado transgredió o no la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG conforme a la conducta relacionada.

En este punto, respecto a las alegaciones efectuadas por los licenciados y , apoderados generales judiciales con facultades especiales del investigado, en sus escritos agregados a fs. 108 al 114 y 627 al 633, cabe indicar que:

- Las actas en las que se registraron las entrevistas realizadas por el Instructor comisionado para la investigación, anexas a su informe, no se incorporaron ni han sido valoradas como elementos probatorios en este procedimiento y, en particular, en esta resolución, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ ha establecido que *este tipo de entrevistas que son obtenidas sin la intervención de la parte investigada, tienen la finalidad*

especifica de convertirse en actos preliminares de investigación (...) sin embargo, no pueden ser consideradas como medios de prueba (sentencia del 30/XI/2018, proceso ref. 06-2011).

- Dado que indican que junto al citado informe del Instructor no consta agregada ninguna entrevista al “(...) secretario EN FUNCIONES EN ESA EPOCA del Juzgado (...)” –sin indicar su nombre ni el período en que ejerció ese cargo–, cabe mencionar que, al verificar el comportamiento del investigado y de sus apoderados en este procedimiento, se advierte que éstos no propusieron a este Tribunal recibir el testimonio de esa persona, consecuentemente, no expusieron las circunstancias concretas que se acreditarían con su declaración, no siendo posible para esta entidad identificar a la persona a la que se refieren, sobre todo en atención a que el período investigado comprende varios años y, durante el mismo, el cargo de Secretario de actuaciones pudo haber sido desempeñado por varias personas.

- Respecto a que no constan agregados al expediente elementos probatorios documentales que establezcan que el señor [redacted] utilizó el vehículo institucional asignado para beneficio propio, es preciso indicar que la prueba documental no resulta ser la más idónea en todos los casos para acreditar el uso indebido de vehículos, por cuanto no siempre queda una constancia escrita de todas las actividades realizadas con éstos, especialmente cuando éstas se concretan en circunstancias irregulares y ocultas para quienes no participaron en las mismas.

- La denuncia que el señor [redacted] remitió a la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, cuya copia consta agregada a fs. 4 y 5 del expediente del presente procedimiento, sólo operó como mero comunicado para activar la potestad investigativa de la CSJ a través de la aludida Dirección; mientras que la declaración rendida por el señor [redacted] en el marco del trámite del presente procedimiento, es un elemento probatorio que ha sido inmediateado por este Tribunal.

- El acta de la entrevista que personal de la aludida Dirección realizó al señor [redacted], cuya copia consta agregada a f. 250 del expediente, no puede considerarse como medio de prueba por la razón expresada en párrafos precedentes, pues esa entrevista se realizó como parte de los actos preliminares de investigación del procedimiento disciplinario referencia 091/2017, instruido contra el señor [redacted].

- No se advierte la nulidad absoluta del presente procedimiento, como alegan los referidos apoderados, pues no se amplió el período probatorio y el Instructor comisionado presentó dentro del mismo su informe, mediante el cual incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

Es dable afirmar esto, en razón que ese plazo no finalizaba el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, sino el día diez del mismo mes y año, debido a que la resolución que abrió a pruebas el presente procedimiento, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 176 al 178), se notificó al investigado –a través de sus apoderados– por fax, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día once de septiembre del mismo año (f. 179), de manera que dicho acto de comunicación se tuvo por realizado transcurridas veinticuatro horas de su envío, es decir, a las

once horas con cuarenta y ocho minutos del día doce del mismo mes y año, con base en el artículo 110 del Reglamento de la LEG.

A partir de ello, se establece que el período probatorio debía concluir el día diez de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que el Instructor presentó su informe, incorporando y proponiendo la prueba relacionada, de modo que esta última no es ilícita.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que en la resolución de fecha treinta de abril del año que transcurre (f. 619), este Tribunal indicó que los hechos investigados no revisten complejidad, pero ello exclusivamente en atención al término que se concedería a los intervinientes para realizar sus alegaciones sobre la prueba que obra en el expediente, y no a la complejidad de la investigación de las transgresiones éticas atribuidas al investigado, la cual se desarrolló con anterioridad, en la etapa probatoria la cual, como se ha expresado, no se amplió.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor _____, ex Juez de Paz de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, por: *i*) las transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, entre julio de dos mil catorce y el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el referido señor habría solicitado a un subalterno de la mencionada sede judicial que, durante la jornada laboral, realizara actividades de naturaleza privada, utilizando el vehículo institucional asignado; y *ii*) la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente durante el período relacionado habría incumplido su jornada laboral, ausentándose por varias semanas o frecuentando lugares de "ocio". Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4